

Chercos idem idem.  
 Colular idem idem.  
 Chiribel el de 1857 y 858.  
 Coiboveras el de 1858.  
 Cuevas de Vera idem.  
 Dalias los de 1850, 851, 855, 854, 855, 856, 857 y 1858.  
 Darrical los de 1852, 853 y 858.  
 Doña María el de 1858.  
 Enix y Marchal los de 1855, 56, 57 y 58.  
 Escullar el de 1858.  
 Fondon los de 1852, 55, 57 y 58.  
 Fúms los de 1855, 856, 857 y 858.  
 Gador los de 1857 y 858.  
 Hércal Overa idem idem.  
 Hucña los de 1851, 852, 855, 854, 856, 857 y 1858.  
 Huerca el de 1858.  
 Iñar los de 1851 a 858 inclusivos.  
 Instincion el de 1858.  
 Lajar idem idem.  
 Larolla idem idem.  
 Lucar el de 1857.  
 Lucainoa los de 1856 857 y 858.  
 Labrin los de 1851 a 858 inclusivos.  
 Macael el de 1858.  
 María idem idem.  
 Mojacar idem idem.  
 Nacimiento idem idem.  
 Nijar los de 1851, 52, 53, 54, 57 y 58.  
 Obanos el de 1858.  
 Ocaña idem idem.  
 Olula de Castro idem idem.  
 Olula del Río idem idem.  
 Oria idem idem.  
 Pechina idem idem.  
 Padules los de 1852, 53, 57, y 58.  
 Paterina el de 1858.  
 Partaloba idem idem.  
 Purubena los de 1857 y 58.  
 Pulpi por el de 1858.  
 Presidio idem idem.  
 Rioja idem idem.  
 Roquetas idem idem.  
 Ragoi idem idem.  
 Santa Fé idem idem.  
 Santa Cruz idem idem.  
 Seron idem idem.  
 Somontin idem idem.  
 Sufi idem idem.  
 Senés los de 1852, 53, 54 y 58.  
 Sorbas los de 1851, 52, 55, 54, 57 y 858.  
 Terque los de 1857 y 58.  
 Tabernas idem idem.  
 Turrillar idem idem.  
 Tájola el de 1858.  
 Tahal idem idem.  
 Taberno los de 1855, 56, 57 y 858.  
 Torre el de 1858.  
 Viator idem idem.  
 Vicar los de 1857 y 58.  
 Uleila del Campo por el 858.  
 Vera los de 1857 y 58.  
 Vedar idem idem idem.  
 Velez Rubio el de 1858.  
 Velez Blanco idem idem.

Almería 12 de Marzo de 1859. — P. A. D.  
 S. C., Luis Alvarez.

El Sr. Contador de la Provincia en oficio de antes de ayer me dice lo que copio.

Está prevenido bajo estrecha responsabilidad por la Real Instrucción de 6 de Julio de 1828 que los Ayuntamientos citados nos cuenta anual de contribuciones á las Contadurías de provincia á los 50 días de haber ce-

sado en sus empleos, artículo 9 título 2.º, y en el 15 que á dicha cuenta acompañen los libros que autorizados por la misma oficina han de servir para ascantar las entradas y salidas de caudales en el arca municipal artículo 12. — La oficina de mi cargo que no se le presenta libro alguno por corporación municipal al efecto marcado en dicho art. 15, ni otras cuentas, que sea de Alhambra y Gergal, por las que pueda conocer la administración de las corporaciones municipales en las contribuciones del Estado, se considera obligada á llamar la atención de V. S. sobre este punto en descargo de la responsabilidad que pudiera cubrirse, debiendo poner en su conocimiento que este desorden de los Ayuntamientos desde 1857 es sin duda el que dá lugar á que algunos pueblos han hecho sus repartimientos de contribuciones y procedido á su cobranza sin la censura de estas oficinas y aprobación de V. S., que tan prohibido está; omitiendo comunmente el envío del documento que reencarga el artículo 126 capítulo 4.º de la Instrucción de 14 de Noviembre de 1851, y dado motivo á abusos como los que se tocan en pueblos por los cuales hay expedientes pendientes, que se evitan si tuviesen la fiscalización que les está impuesta y á que dá lugar la rendición de sus cuentas.

Lo que traslado á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia para su conocimiento y para que en el término de 15 días contados desde su recibo, remitan á esta Intendencia las cuentas de que se trata, sin excusa ni pretexto alguno, en cuyo envío y aprobación interesa el honor de las corporaciones y la debida satisfacción á sus comitentes. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 14 de Marzo de 1859. — Francisco García-Baldgo.

La Dirección General de Rentas y arbitrios de Amortización, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 25 del mes próximo pasado la Real orden que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente: — Interesada la Nación y sus acreedores en que á la mayor brevedad posible se realice la cobranza de lo que se halla adeudando los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional, que han sido re- puestos en la posesión de ellos por efecto de lo mandado en los Reales decretos de 5 de Setiembre de 1835 y 25 de Enero de 1837, no obstante los descubiertos en que muchos se encontraban; considerando que la pronta amortización del papel en que han de ejecutar el pago los mismos compradores ha de producir ventajosos resultados al crédito nacional, por cuanto saldrá de la circulación considerable cantidad de deuda con interés y sin él; persuadida también de que el sistema propuesto á las Cortes en el proyecto de ley que de mi órden presentasteis en 25 de Enero último, es el mas adecuado al objeto y de conocida utilidad para los mismos compradores, porque así obtendrán el documento legítimo de propiedad que muchos no han conseguido todavía por no poder satisfacer sus adeudos, é causa de no estar designada la clase de papel que se debía admitir en pago de estos descubiertos; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar, en nombre de mi excelza Hija la REINA Doña ISABEL II, que interinamente, y sin perjuicio de la que por ley se determine oportunamente, se observe y cumpla lo siguiente:

Artículo 1.º. Los compradores de bienes nacionales en la anterior época constitucional que se hallan en po-